

INFORME SECRETARIAL. Cali, 08 de marzo de 2022.- A despacho de la señora juez informando del recurso de reposición allegado por la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico del juzgado el día 28 de febrero del año en curso, a las 2:55 p.m. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE VIVIDA FAMILIAR

Radicación No. 76001-31-10-011-2022-00040-00

AUTO No 421

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 28 de febrero hogaño, la apoderada de la parte demandante, allego escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto 311 de 24 de febrero de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, recurso que interpuso dentro del termino legal.

Sea lo primero advertir que en atención a que aún no se ha conformado en debida forma el contradictorio, se prescindirá del término de traslado establecido en el artículo 318 del C. G del P. y por ello se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

Continuando así con la revisión del escrito arrimado, se avizora que expone la togada de la parte demandante, que el presente proceso de levantamiento de afectación de vivienda familiar se rige por la ley 258 de 1996, ley especial y vigente, indicando que el artículo 10 de la referida ley consagra:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario (...)"

En razón a lo cual considera que el despacho si tiene competencia para tramitar el presente asunto, solicitando revocar el auto recurrido.

Procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adicción de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil. En el caso bajo estudio se cumple con dichos requisitos.

En nuestro caso, revisados los argumentos elevados por la togada de la parte demandante, se evidencia que efectivamente para esta clase de procesos se debe dar aplicación al artículo 10 de la ley de la Ley 258 de 1996, puesto que al encontrarse ubicado el bien inmueble objeto de debate en esta ciudad, es esta dependencia judicial es la competente para conocer del presente asunto.

De esta manera y sin necesidades de ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, en atención a que le asiste razón a la togada de la parte interesada, se procederá a revocar la decisión tomada, y en su lugar se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REPONER para revocar, el auto interlocutorio No 311 de 24 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

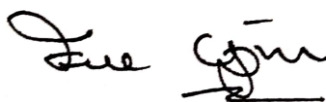
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de apoderada judicial por el señor JAIME ISTNARDO CORREDOR SIERRA, en contra de JAQUELINE RUIZ GIRALDO.

TERCERO: CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, envíesele a la demandada por parte del despacho, la demanda, anexos, y el auto admisorio de la de la misma, al correo electrónico aportado por la actora: jackyyr612@gmail.com, a efectos de su notificación.

CUARTO: La notificación personal de la demandada, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje que se menciona en el numeral anterior y los términos para contestar la demanda, comenzarán a correr al tercer día hábil de haber sido enviados. (Inciso 3º del Artículo 8 del Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020). Adviértase que en el presente proceso debe actuar mediane apoderado judicial y el término para contestar la demanda es diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Marcela Vásquez Ospina, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.026.559.256 y T.P No 215.300 del C. S de la J como apoderada principal de la demandante y a la abogada LAURA FERNANDA CABEZAS CORREA, con cedula No 1.077.036.271 y T.P. 356.108 del C.S.J, como apoderada sustituta, conforme al poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #38 de 09/03/2022